

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 192

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO Nº 4** - Proyecto de Resolución estableciendo la facultad a cada Legislador y al Sr. Presidente de la Cámara, de otorgar hasta dos becas de estudio por año.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 15/06/1995

**Girado a la Comisión** s/t - Resolución Nº 076/95  
Nº:

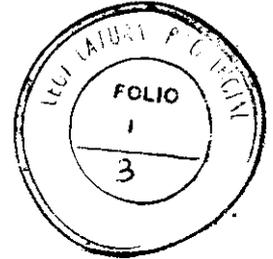
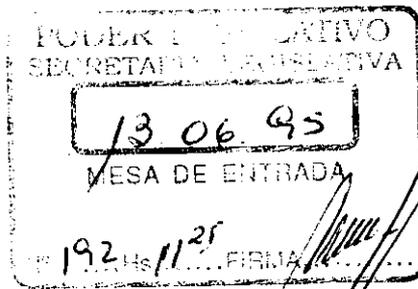
---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



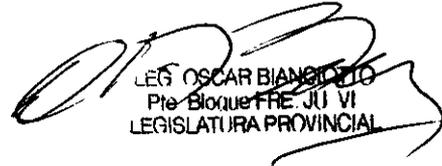
## FUNDAMENTOS

### SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

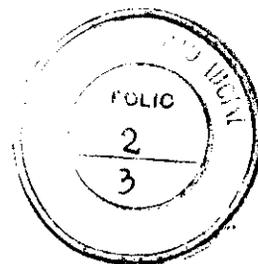
SALA DE COMISION, 07 DE JUNIO DE 1995.-

  
MARÍA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

  
LEG OSCAR BIANCETTO  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establécese la facultad a cada Legislador de esta Cámara como así también al señor Presidente, de otorgar hasta dos (2) becas de estudios por año, las que no serán acumulativas en el período y podrán ser renovadas.

**Artículo 2º.-** El importe mensual de la beca, será equivalente a la remuneración total estipulada para la categoría 12 del Escalafón Legislativo, cuando los estudios se realicen fuera del lugar de residencia, reduciéndose al cincuenta por ciento (50%), cuando sean cursados en el mismo. Cada Legislador podrá desdoblar el monto de las becas que le correspondan, pudiendo otorgar una mayor cantidad que la que establece en el artículo 1º, en tanto el conjunto no supere el monto total establecido en el presente artículo, multiplicado por el número de becas a que se refiere aquél. El gasto que demande tal beneficio deberá ser imputado a la partida presupuestaria correspondiente de la Cámara.

**Artículo 3º.-** Las becas aludidas en el artículo 1º de la presente Resolución, estarán destinadas a personas que cursen estudios a nivel universitario o terciario, debiendo reunir para ello los siguientes requisitos:

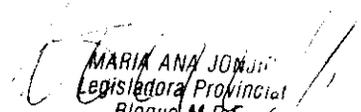
- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) tener un mínimo de cinco (5) años de radicación en la Provincia;
- c) presentar junto con la solicitud el plan de estudios de la carrera a cursar o que se encuentre cursando;
- d) acreditar estar inscripto en universidades o institutos estatales o privados reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, en la ciudad del país que deban fijar su residencia transitoria.

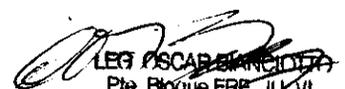
**Artículo 4º.-** El beneficiario deberá demostrar regularidad en el establecimiento educativo que éste fije. Dicha certificación deberá ser presentada ante la Secretaría Administrativa de la Cámara, como mínimo dos (2) veces por año.

**Artículo 5º.-** El beneficiario, en el caso que le correspondiera, deberá comunicar a la Cámara la pérdida de su condición de alumno regular, en el momento en que ésta se produzca.

**Artículo 6º.-** Anualmente, antes de iniciarse el período lectivo y con fecha límite el 28 de febrero del año subsiguiente al cursado, los beneficiarios renovantes deberán presentar ante el Poder Ejecutivo Provincial un informe con carácter de Declaración Jurada

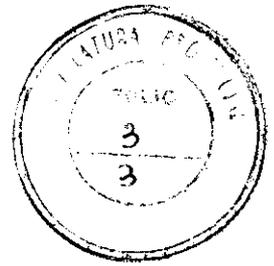
  
MARIA TERESA MENDEVE  
Legisladora Provincial  
Legislatura Provincial

  
MARIA ANA JOVAN  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
LEG OSCAR BIANCOTTA  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



sobre la evolución de los estudios cursados, agregando copias de asientos en sus respectivas libretas universitarias o bien certificaciones de exámenes o trabajos prácticos. El Legislador o el Presidente, según corresponda, verificará lo presentado, y en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, determinará la continuidad o no del beneficio.

**Artículo 7°.-** El beneficio de la beca deberá ser abonado del 1 al 10 de cada mes, desde el mes de febrero a diciembre inclusive, del año respectivo.

**Artículo 8°.-** Perderá el derecho a percibir tal beneficio por las siguientes causales:

- a) Por no cumplimiento de lo estatuido en el artículo 4° de la presente;
- b) por finalización de carrera cursada;
- c) por falseamiento comprobado de cualquiera de los datos consignados en la tramitación y gestión del beneficio que se le otorga;
- d) por evolución insatisfactoria del año cursado, resuelto por quien haya otorgado la beca;
- e) la no aprobación del sesenta por ciento (60%) de las materias integrantes al año cursado, hasta el último turno de finales, correspondientes a dicho año.

**Artículo 9°.-** Los beneficiarios deberán prestar durante un (1) mes calendario, servicios ad-honorem en la Administración Pública Provincial por cada año que resulten acreedores a la beca.

**Artículo 10°.-** Los Legisladores o el Presidente, según corresponda, podrán, mediante resolución debidamente fundada, otorgar becas en casos excepcionales que se aparten de las condiciones establecidas en el artículo 3°, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Asesora Legislativa competente.

**Artículo 11°.-** Derógase las Resoluciones de Cámara N° 091/92 y 155/92.

**Artículo 12°.-** Regístrese, comuníquese y archívese.

Legislador  
Legislatura Provincial

MARIA ANA JONJIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

JUAN BLANCO  
Bloque FRE. JU. VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL